

Distr.  
RESERVADA

E/CN.4/2005/WG.22/WP.1  
18 de febrero de 2005

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones,  
de composición abierta, encargado de elaborar  
un proyecto de instrumento normativo  
jurídicamente vinculante para la protección de  
todas las personas contra las desapariciones forzadas  
Ginebra, 12 a 23 de septiembre de 2005

**INSTRUMENTO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS  
LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

**DOCUMENTO DE TRABAJO**

***Preámbulo***

Los Estados Partes [*en el presente instrumento*],

*Considerando* que la Carta de la Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

*Teniendo en cuenta* la Declaración Universal de Derechos Humanos,

*Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

*Recordando* la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

*Conscientes* de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un crimen y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

*Decididos* a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al crimen de desaparición forzada,

*Afirmando* el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y el derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida,

Han convenido en lo siguiente:

***Artículo 1 (antiguo artículo 1)***

A los efectos [*del presente instrumento*], se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

***Artículo 2 (antiguo artículo 2 párrafo 2)***

[*Actores no estatales.*]

***Artículo 3 (antiguo artículo 1 bis)***

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

***Artículo 4 (antiguo artículo 2 párrafo 1)***

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada, esté tipificada como delito en su legislación penal.

***Artículo 5 (antiguo artículo 2 bis)***

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

***Artículo 6 (antiguo artículo 3)***

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

- a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
- b) Al superior que:
  - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un crimen de desaparición forzada o haya hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
  - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el crimen de desaparición forzada guardaba relación; y que
  - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un crimen de desaparición forzada.

#### ***Artículo 7 (antiguo artículo 4)***

1. Los Estados Partes considerarán el crimen de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de un delito de desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes fuesen hallados culpables de la desaparición forzada de mujeres encintas, menores u otras personas particularmente vulnerables.

#### ***Artículo 8 (antiguo artículo 5)***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa el crimen de desaparición forzada, habida cuenta del carácter permanente del crimen de desaparición forzada.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

***Artículo 9 (antiguo artículo 9)***

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un crimen de desaparición forzada:

- a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto autor del delito es nacional de ese Estado;
- c) Cuando la persona desaparecida es nacional de ese Estado y el Estado lo estima apropiado.

2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de desaparición forzada cuando el presunto autor se encuentre en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extraditase o lo entregase a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiriera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. [*El presente instrumento*] no excluye ninguna otra jurisdicción penal complementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

***Artículo 10 (antiguo artículo 10)***

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si luego de examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente de la detención y de las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación preliminar, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

#### ***Artículo 11 (antiguo artículo 11)***

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona de la que se suponga que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona procesada por un crimen de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

#### ***Artículo 12 (antiguo artículo 12)***

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquiera persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades

competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la alegación y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos y allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo 1:

a) Dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, inclusive el acceso a la documentación y a las informaciones pertinentes para su investigación;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

### ***Artículo 13 (antiguo artículo 13)***

1. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, el crimen de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

2. El crimen de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor [*del presente instrumento*].

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el crimen de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar [*el presente instrumento*] como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a la desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el crimen de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones exigidas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, en especial, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido pueda rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición [*del presente instrumento*] debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o que, al aceptar la solicitud, se causaría un daño a esta persona por una de estas razones.

#### ***Artículo 14 (antiguo artículo 14)***

1. Los Estados Partes se prestarán toda la colaboración judicial posible en lo que respecta a cualquier investigación o procedimiento penal relativo a un crimen de desaparición

forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. La colaboración judicial estará subordinada a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, inclusive, en particular, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la colaboración o someterla a determinadas condiciones.

***Artículo 15 (antiguo artículo 15)***

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos.

***Artículo 16 (antiguo artículo 15 bis)***

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

***Artículo 17 (antiguo artículo 16)***

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privaciones de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

- b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
- c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
- d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley o en el caso de un extranjero, a tener acceso a sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
- e) Garantizarán el acceso de toda autoridad competente o institución establecida por la ley a los lugares de privación de libertad;
- f) Garantizarán a las personas privadas de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, a toda persona con un interés legítimo, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si esa medida fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que serán rápidamente puestos, a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad o institución competente a petición de las mismas, de acuerdo con la legislación nacional, o con cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;

- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de la admisión en el lugar de privación de libertad y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y, el destino de los restos;
- h) El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

***Artículo 18 (antiguo artículo 16 bis párrafos 1 y 2)***

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esta información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, incluidos, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante

cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.

***Artículo 19 (antiguo artículo 16 bis párrafos 3 y 4)***

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello sin perjuicio de la utilización de estas informaciones en procedimientos penales relativos a un crimen de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de un individuo.

***Artículo 20 (antiguo artículo 17)***

1. Los Estados Partes pueden rechazar las solicitudes de información a que se refiere el artículo 18, de ser necesario en una sociedad democrática, y de conformidad con la ley, si la transmisión de la información perjudica a la intimidad o a la seguridad de una persona o al curso de una investigación penal o de conformidad con una disposición legal que no sea contraria a los objetivos de este [*instrumento*]. En ningún caso los Estados Partes se negarán a informar si la persona está privada de libertad o no, o si ha fallecido en el curso de la privación de libertad.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el artículo 18 párrafo 1, el derecho a un recurso rápido y efectivo para obtener en un plazo breve las informaciones previstas en el mismo. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

***Artículo 21 (antiguo artículo 18)***

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean

liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley nacional.

***Artículo 22 (antiguo artículo 19)***

1. Sin perjuicio del artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los artículos 17.1.f) y 20.2;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como de registrar información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial y los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de una información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

***Artículo 23 (antiguo artículo 20)***

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes [*del presente instrumento*], a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

#### ***Artículo 24 (antiguo artículo 22)***

1. A los efectos [*del presente instrumento*], se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas al respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán, las medidas necesarias para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su legislación garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otros medios de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) La garantía de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes tomarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

***Artículo 25 (antiguos artículos 23, 24 y 25)***

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1 a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y su derecho a preservar y recuperar su identidad incluidos la nacionalidad y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deben existir en los

Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación de esos niños y, en su caso, a anular toda adopción o colocación cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia, y en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

### ***Artículo 26 (antigua Parte II)***

#### ***Artículo 26-1***

Un comité se ocupará del seguimiento [*del presente instrumento*].

#### ***Artículo 26-2 (antiguo artículo II-O bis)***

1. El Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, con todos los comités creados en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, con los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con todas las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. Dentro del marco de las funciones previstas en el artículo 26-4, el Comité velará por una plena cooperación con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en virtud de la resolución 1980/45.

3. Dentro del marco de las funciones específicas previstas en el artículo 26-6, el Comité tendrá debidamente en cuenta las observaciones y recomendaciones de otros comités creados en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos.

***Artículo 26-3 (antiguo artículo II-A)***

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud [*del presente instrumento*], dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este [*instrumento*] en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

***Artículo 26-4 (antiguo artículo II-B)***

1. El Comité podrá examinar toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquél que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición presentada en virtud del párrafo 1,

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de este [*instrumento*], solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la respuesta que dé el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité le hará una recomendación e informará al autor de la petición. Podrá solicitarle también que adopte medidas adecuadas incluidas medidas cautelares, y que le presente un informe, en el plazo que el Comité determine, habida cuenta de la urgencia de la situación.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

***Artículo 26-5 (antiguo artículo II-C)***

1. Si el Comité estima que, en el ejercicio de su mandato es preciso que se desplace al territorio de un Estado, puede pedir a uno o varios de sus miembros que realicen una misión de investigación y le informen sin demora al respecto. Él o los miembros del Comité a cargo de la visita podrán estar acompañados, si fuera necesario, por intérpretes, personal de secretaría y expertos. Ningún miembro de la delegación, salvo los intérpretes, podrá ser nacional del Estado Parte al que se efectúe la visita.

2. El Comité solicitará la cooperación del Estado Parte interesado. Le informará por escrito de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la misión. El Estado Parte comunicará lo más pronto posible al Comité su acuerdo o desacuerdo con que se lleve a cabo la misión de investigación en el territorio sobre el que tiene jurisdicción.

3. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

***Artículo 26-6 (antiguo artículo II-C bis)***

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por particulares que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que afirmen ser víctima de violaciones de las disposiciones del [*presente instrumento*].

El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité no podrá examinar una comunicación si:

a) Es anónima;

b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones del [*presente instrumento*];

c) La misma cuestión está siendo examinada en otro órgano internacional de investigación o de solución de controversias;

d) El particular no ha agotado los recursos internos efectivos disponibles. Esta norma no se aplica si los procedimientos de recurso exceden los plazos razonables.

3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios. Si es preciso, recomendará medidas cautelares.

4. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Finalizará el procedimiento expuesto en el presente artículo comunicando su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

***Artículo 26-7 (antiguo artículo II-C ter)***

Si el Comité recibe información que, a su juicio, apunta a indicios legítimos de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio de un Estado Parte, podrá, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, señalar la cuestión a la atención del Secretario General de las Naciones Unidas que actuará de conformidad con las facultades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas.

***Artículo 26-8 (antiguo artículo II-E)***

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor [*del presente instrumento*].

2. Si un Estado pasa a ser Parte [*del presente instrumento*] tras la entrada en vigor de éste, sus obligaciones para con el Comité sólo afectarán a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor [*del presente instrumento*] en el Estado Parte de que se trate.

***Artículo 26-9 (antiguo artículo II-F)***

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud [*del presente instrumento*] a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, que dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

***Artículo 27 (antiguo artículo III-O)***

[*El presente instrumento*] se entenderá sin perjuicio de las normas de derecho internacional y de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

***Artículo 28 (antiguo artículo III-A)***

1. [*El presente instrumento*] estará abierto a la firma de [...].

2. [*El presente instrumento*] estará sujeto a ratificación por [...]. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. [*El presente instrumento*] quedará abierto a la adhesión de [...]. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

***Artículo 29 (antiguo artículo III-B)***

1. [El presente instrumento] entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20º instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique [el presente instrumento] o se adhiera a él después de haber sido depositado el 20º instrumento de ratificación o de adhesión, [el presente instrumento] entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

***Artículo 30 (antiguo artículo III-C)***

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado [el presente instrumento] o se hayan adherido a él:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 28;
- b) La fecha de entrada en vigor [del presente instrumento] con arreglo al artículo 29.

***Artículo 31 (antiguo artículo III-D)***

Las disposiciones [del presente instrumento] serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

***Artículo 32 (antiguo artículo III-D bis)***

1. Los Estados, tras la firma, ratificación o adhesión, podrán declarar que [el presente instrumento] se hará extensivo a todo el territorio del que es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere. Esta declaración será efectiva cuando [el presente instrumento] entre en vigor para el Estado Parte en cuestión.

2. En todo momento, esta ampliación de la jurisdicción podrá ser objeto de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, y tendrá efecto a contar de (...) después del día en que el Secretario General reciba esta notificación.

***Artículo 33 (antiguo artículo III-F)***

[*El presente instrumento*] se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, inclusive las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

***Artículo 34 (antiguo artículo III-G)***

1. Todo Estado Parte en [*el presente instrumento*] podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en [*el presente instrumento*], pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes [*en el presente instrumento*], de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones [*del presente instrumento*] y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

***Artículo 35 (antiguo artículo III-H)***

1. [El presente instrumento], cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas [del presente instrumento] a todos los Estados.

-----